



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2310/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

30 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de junio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"en ninguna parte del resguardo se da certeza de que sea un vehículo asignado a la persona que menciono, adicionalmente el presidente municipal en rueda de prensa habló de dos vehículos año 2022 y del que me dan información es 2016 <https://vallartabanderas.com/13-privilegios-que-vallarta-paga-a-gilberto-lorenzo-rodriguez/>." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, **respecto del resguardo requerido.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2310/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2310/2022, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140287322000606.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 07 siete de marzo del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“resguardo de los vehiculos asignados a Gilberto Lorenzo, líder sindical, facturas de los mismos vehiculos. Señalados por el presidente municipal en rueda de prensa del día de hoy..” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.
Fecha de respuesta: 15 quince de marzo del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Afirmativo.

Respuesta:

*“1. Se anexa a la presente el oficio emitido por la TESORERIA MUNICIPAL con el número de oficio TSPVR/0886/2022”
el cual conta de un total 01 foja simple, con anexo de 04 (fojas) tamaño carta.*

2. Se anexa a la presente el oficio emitido por la JEFATURA D PATRIMONIO MUNICIPAL, con el número de oficio OMA/JPM/0205/2022, le cual consta de un total 02 foja simpe con anexo 04 (foja) tamaño carta (sic)

3. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0208122.
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

*“en ninguna parte del resguardo se da certeza de que sea un vehiculo asignado a la persona que menciono, adicionalmente el presidente municipal en rueda de prensa habló de dos vehiculos año 2022 y del que me dan información es 2016 <https://vallartabanderas.com/13-privilegios-que-vallarta-paga-a-gilberto-lorenzo-rodriguez/>”.
(sic)*

4. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

No remitió su informe en contestación al recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la **fracción I** del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	07-mar-22
Inicia término para dar respuesta	08-mar-22
Fecha de respuesta a la solicitud	15-mar-22
Fenece término para otorgar respuesta	17-mar-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	17-mar-22
Concluye término para interposición	07-abr-22
Fecha presentación del recurso de revisión	30-mar-22
Días inhábiles	21/marzo/2022 sábados y domingos

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, no presentó elementos de convicción

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

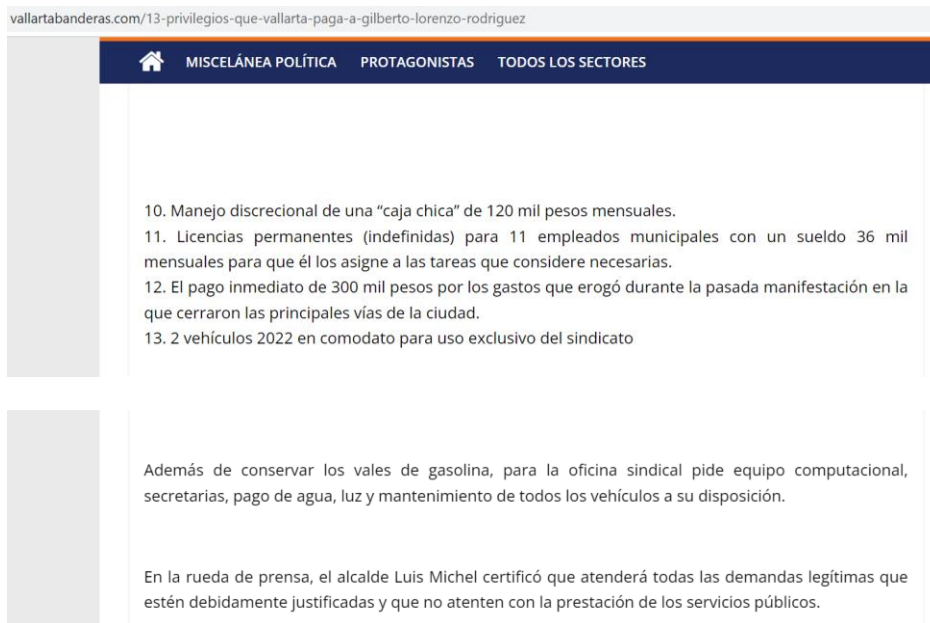
VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir una nueva del sujeto obligado?
Estudio de fondo**

Ahora bien, la materia de la litis del expediente es consistente en que la parte recurrente se duele por lo que ve a que los documentos entregados no corresponden con lo solicitado ya que no hay certeza que sean del servidor público mencionado, además que se le entrega información del 2016 y existe información respecto de lo petitionado del 2022, además de la entrega de información solo respecto de un vehículo y no de los dos señalados por el presidente municipal.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la materia del presente medio de impugnación es consistente al agravio del ciudadano respecto a que no se le entrega la información completa y lo que se entrega no corresponde con lo solicitado, por lo que se entra al fondo del asunto con las siguientes consideraciones:

Primer agravio: De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que, se manifiesta entregando los documentos respecto del resguardo del servidor público señalado en la solicitud y las facturas del automóvil; sin embargo, el recurrente en términos de la presunción de existencia de la información se inconforma el recurrente al existir elementos de su existencia de lo cual proporciona pruebas, misma que se presenta en la siguiente impresión de pantalla:



De la impresión de pantalla se advierte que los dos vehículos 2022 se dan en comodato al Sindicato y no al resguardo de Gilberto Lorenzo, por lo que la prueba presentada no representa prueba indiciaria ni indubitable de la existencia de resguardo de 2 vehículos 2022 al líder sindical señalado, por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente.

Segundo agravio: Respecto de la información entregada en la solicitud que da origen al presente medio de impugnación según obra en autos se observa que el resguardo proporcionado está a nombre de Ramon Sergio López Rodríguez, Oficial Mayor, por lo que le asiste la razón a la parte recurrente en tanto el documento no corresponde con el servidor público solicitado.

Por lo anterior el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales, que refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Posteriormente se requirió al sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho corresponde mediante el informe de ley, mismo que fue omiso.

Entonces se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por otro lado, cabe señalar que, en caso de que, parte de la información petitionada por el ahora recurrente resulte ser inexistente, debe de seguirse el procedimiento previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello para generar certeza.

Entonces, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, **respecto del resguardo requerido**. Finalmente, Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO. – La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, **respecto del resguardo requerido**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

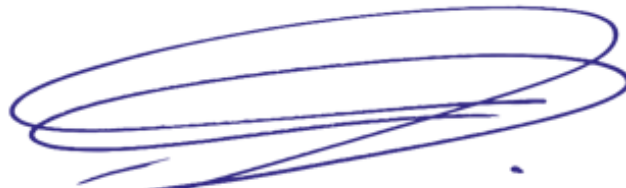
TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla en tiempo con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que

se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2310/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

DRU